**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2016, se recibió **del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, iniciativa con proyecto de decreto con por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 2789, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXII Legislatura, procedió al análisis de iniciativa con proyecto de decreto con por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y elaboró el presente **dictamen en sentido negativo**.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma para modificación a los artículos 3, 10, 11, 16, 17, así como la adición de un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propuesta Iniciativa** |
| Artículo 2. ...  **Sin Correlativo** | Artículo 2. ...  Los trastornos del Espectro Autista, se definen como una disfunción neurológica crónica con fuente base genética que desde edades tempranas se manifiestan en una serie de síntomas basados en una triada de trastornos, en la interacción social, comunicación y comportamiento. El grado de gravedad, forma y edad de aparición de cada uno de los criterios varía de un individuo a otro definiendo cada una de las categorías y diagnóstico. |
| Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  I. a II. …  III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;  IV. a XIX. … | Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  I. a II. …  III. **(Derogado)**  IV. a XIX. … |
| Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:  I. a V. …  VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, ~~al igual que de los certificados de habilitación de su condición,~~ al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;  VII. a VIII. …  IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;  X. a XXII. … | Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:  I. a V. …  VI Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;.  VII. a VIII. …  IX. Recibir una educación y capacitación basada en criterios de integración e inclusión **tanto social como laboral,** tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones **integrales,** a fin de **garantizar su acceso a un desarrollo integral y de fortalecer** la posibilidad de una vida independiente;  X. a XXII. … |
| Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:  I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;  II. a V. …; | Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:  I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones **de la Ciudad de México**, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;  II. a V. ... |
| Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:  I. a V. …  VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, ~~los certificados de habilitación y~~ los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y  VII. … | Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:  I. a V. …  VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y.  VII. … |
| Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:  I. a VII. …  VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;  IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y  X a XI. … | Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:  I. a VII. …  VIII. **(Derogado)**  IX. **Negar la contratación a un empleado debido a su condición y/o abusar de las personas en el ámbito laboral;**  X a XI. … |

**CONSIDERACIONES**

1. Que la iniciativa propone modificaciones legislativas que se recuperan de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley, pues estimó violados los artículos 1, 4, 5 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y que dicha acción ya fue resuelta en el expediente 33/2015 de la SCJN.
2. Que tratándose del ejercicio de un derecho contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso g) de la fracción II, del artículo 105 y siendo la H. Cámara de Diputados una autoridad emisora señalada por la CNDH. Esta comisión se atiene a lo planteamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución de la acción 33/2015.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

…

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

…

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

…

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, elaboró un proyecto de resolución que fue discutido en cinco diferentes sesiones.

Se discutió en un primer momento la constitucionalidad y convencionalidad de toda la norma. Por mayoría de votos la LGAPPCEA fue considerada apegada a las normas Internacionales, específicamente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a la Constitución.

En un segundo momento, se discutieron en lo particular las fracciones impugnadas por la CNDH. En su resolución final declara inválidos los artículos 3, fracción III; 10, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”; 16, fracción IV, sólo en la porción normativa que indica “los certificados de habilitación” y; 17, fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista.

1. La discusión de la SCJN en lo particular de las fracciones señaladas por la CNDH, se concentran temáticamente en tres bloques:

El primero corresponde a los artículos: 3, fracción III; 10, fracción VI; 16, fracción VI y 17 fracción VIII, relativos al certificado de habilitación. Al respecto la SCJN se pronunció sobre la constitucionalidad o no de un certificado de habilitación y el uso de este documento relacionado con el ejercicio de derechos. La corte reconoció que el certificado en sí mismo no representa un conflicto con la norma fundacional, empero si consideró que el certificado no puede ser condición para ejercicio del derecho al trabajo, pues en *contrario sensu* al espíritu de la norma, la falta de un certificado podría ser causa para negar el ejercicio de este derecho.

En virtud que en esta Ley el certificado está concebido como un documento para el ejercicio del trabajo, se declararon inválidas: la fracción III del: artículos 3 y la fracción VIII del artículo 17. Del mismo modo, consideró inválida la porción normativa que señala “al igual que de los certificados de habilitación de su condición” de la fracción IV del artículo 10 y la porción normativa que indica “los certificados de habilitación” en la fracción IV del artículo 16.

1. El segundo bloque temático de discusión de la SCJN corresponde al derecho a la salud y lo establecido en la fracción IX del artículo 3 y la fracción IV del artículo 16. La duración de las terapias y el derecho a hospitalización fueron discutidas por el pleno y no reconocieron razón para anular estas fracciones o porciones de ellas. Por lo que se mantienen como fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.
2. El tercer tema discutido es lo que refiere a la personalidad jurídica de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, que corresponde al estudio de la fracción VII del artículo 6 y la fracción XIX del artículo 10. En estos casos la SCJN no consideró que estas disposiciones de la Ley secundaria atente contra los derechos constitucionales de las personas con autismo, pues en ningún momento niega su derecho, simplemente la ley contempla posibilidades para los casos en que requieran asistencia para la toma de decisiones. Toda vez que no hubo razón para anular estas fracciones, la redacción se mantiene como fue promulgada.
3. Esta resolución continuará por su cauce constitucional y las fracciones y porciones declaradas inconstitucionales, relativas al certificado de habilitación relacionado al derecho al trabajo, serán suprimidas del texto vigente de la LGAPPCEA.
4. En lo que refiere a la propuesta de adición del párrafo segundo de la Ley, esta Comisión no lo considera procedente, toda vez que carece de justificación, no consta de bases científicas y es contraria a la exposición de motivos de la Ley que establece que los Trastornos del Espectro Autista no son una “enfermedad”, toda vez que es una condición con características que limitan el funcionamiento en áreas concretas del desarrollo y la comunicación.
5. En lo que refiere a la modificación de la Nomenclatura de la Ciudad de México, esta Comisión reconoce que en los artículos transitorios del Decreto por el que se modifica la nomenclatura del antes Distrito Federal, satisface con la necesidad planteada y corresponderá a una adecuación legislativa integral, una vez constituida la Ciudad de México, modificar en los casos que sea pertinente los llamados a esta Entidad Federativa o (como es el caso) suprimirla al estar contemplada dentro del concepto genérico de “entidad federativa”. Es decir, esta comisión no considera necesario modificar la nomenclatura toda vez que al constituirse la Ciudad de México como una entidad federativa ya estará incluida en ese concepto y corresponderá suprimir el llamado que se hace en la actualidad al Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y para los efectos del Apartado G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de fecha 26 de abril de 2015.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como totalmente concluido

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 16 días del mes de junio de 2016.

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.